

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00, y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada por medio de edictos del 28/07 al 02/08/2022 por un total de 5 (cinco) días seguidos, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017; y del IVA General del periodo fiscal de 03/2017 de **NN**, y a este efecto le requirió que presente las facturas originales emitidas por el proveedor **XX**, Libro IVA Compras y Libro Diario en soporte magnético del periodo fiscal 03/2017, especificar en que campos del Formulario del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017 fueron imputadas las facturas del proveedor citado, forma de pago de los comprobantes emitidos por el proveedor mencionado, especificar en caso de haber sido pagados con cheque, número de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente, así como la inclusión de otros documentos relacionados a la operación, tales como contratos firmados, recibos de dinero o pagarés, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente el Informe DGGC/DPO N° 00/2022 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, a través del cual se informó que **NN** registró en su Declaración Jurada Informativa Hechauka Compras, facturas de su proveedor **XX** con RUC 00, quien estuvo involucrado en un esquema de producción de documentos no auténticos (Causa N° 00/2018) por lo que a fin de comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se generó la Denuncia Interna para dar apertura al proceso de Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso del proveedor inconsistente **XX**, como respaldo de sus créditos fiscales, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de sus DD.JJ. con datos falsos y de este modo suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales afectando el IVA General conforme a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley N° 125/1991, texto modificado por la Ley N° 2421/2004 (en adelante la Ley) y los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, en infracción a lo establecido en el Art. 173 num. 3), 4) y 5) de la Ley. Con relación al IRACIS General se verificó que el fiscalizado realizó la presentación de la Declaración Jurada Formulario N° 101 del ejercicio fiscal 2017 "sin movimiento", por lo que no se realizó determinaciones con respecto al mencionado impuesto.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y en consecuencia recomendaron la aplicación de la multa de 230% conforme a lo establecido en el Art. 175 de la Ley, de acuerdo al siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	MULTA + IMPUESTO
521 - AJUSTE IVA	mar-17	114.188.571	5.709.429	13.131.687	18.841.116
TOTAL		114.188.571	5.709.429	13.131.687	18.841.116

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 16/11/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificada debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio según Formulario N° 00 notificado en fecha 13/12/2022, transcurrido el plazo para la presentación de las pruebas a través del Formulario N° 00 notificado en fecha 07/02/2023 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada respecto a su posibilidad de presentar sus Alegatos, pero aun así **NN** no tomó intervención, por lo que transcurrido el plazo correspondiente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que **NN** registró en sus DD.JJ. Informativas Hechauka Compras del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**) las facturas del contribuyente **XX**, involucrado en el esquema de producción de documentos no auténticos en el marco de la Causa N° 00/2018 caratulada: "*XX S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS*".

El **DSR2** señaló primeramente que, el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

En cuanto a las Fiscalizaciones abiertas a los contribuyentes que registraron comprobantes del citado proveedor cuestionado el **DSR2** indicó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la firma contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus DD.JJ. y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la Administración Tributaria se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Sobre el punto, el **DSR2** precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **SET** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con el resultado de otras varias diligencias llevadas a cabo, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, debido a que los supuestos proveedores no contaban con la capacidad operativa ni la infraestructura mínima necesarias para la provisión de los bienes citados en las mismas.

En lo concerniente al **XX**, el **DSR2** señaló que a pesar de las varias diligencias realizadas al efecto de manera a corroborar el nexo comercial con la sumariada, éste no pudo ser ubicado en la dirección declarada en el RUC, ni tampoco telefónicamente, asimismo, los comerciantes y los vecinos de la zona manifestaron no conocerlo.

En **DSR2** señaló que se cotejaron los totales de las compras declaradas por la firma sumariada en el Formulario 120 del IVA General con los totales registrados en las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) Informativas Libros 211 Compras del Sistema Hechauka del **SGTM**, los cuales no fueron coincidentes respecto a las compras gravadas al 5% ya que se registró un monto mayor de compras gravadas al 5% en el Libro Compras Hechauka. Y al no tener acceso a los libros contables de la firma contribuyente, se consideró que el total de las facturas de contenido falso del proveedor involucrado en la causa mencionada fueron declaradas y utilizadas por el sumariado como crédito fiscal del periodo 03/2017 considerando que se constató el registro de las mismas en el Libro 211 Compras del Sistema Hechauka del **SGTM** presentado por **NN**.

En este sentido, el **DSR2** concluyó con base en las evidencias recabadas, que **NN** utilizó facturas de contenido falso del proveedor **XX**, quien formó parte de un esquema de producción de documentos no auténticos, como respaldo de sus créditos fiscales para evitar el pago del impuesto, mecanismo con el cual pretendió hacer valer ante la Autoridad Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados en perjuicio del Fisco.

Respecto al IRACIS General del ejercicio fiscal 2017, el **DSR2** verificó que la firma **NN** realizó la presentación de la DJ Formulario N° 101 correspondiente al ejercicio fiscal 2017 “**sin movimiento**”, por lo que no se realizaron determinaciones con respecto al mencionado impuesto.

Asimismo, resaltó que los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la firma contribuyente; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación del tributo conforme al ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **SET**.

Con respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por la utilización de facturas de contenido falso, por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de **NN** fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó su D.J. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley). Por tanto, el **DSR2** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en el numeral 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley; y por tanto, corresponde aplicar una multa del 300%.

Con relación a la multa por Contravención, en atención a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas durante la Fiscalización en el plazo previsto en la Ley, el **DSR2**

resaltó que, corresponde su aplicación de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, con la actualización de la RG N° 13/2019. Como así también, percibir sobre las sumas de impuestos que se liquiden, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2017	5.709.429	17.128.287	22.837.716
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	27/09/2022	0	300.000	300.000
Totales		5.709.429	17.428.287	23.137.716

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG 52/2022, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**